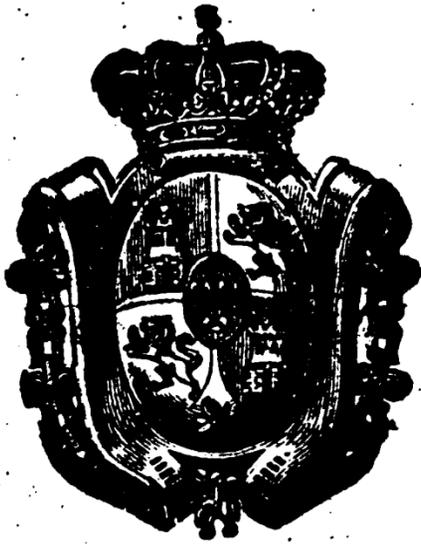




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, que los consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los consejos provinciales.

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos al menos de los consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El gefe político es el presidente del consejo provincial. Habrá además un vicepresidente nombrado por el gobierno entre los vocales del consejo.

Art. 3.º Los consejeros provinciales gozarán de una gratificación de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demás empleados y cuantos ocasionen estas corporaciones se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los consejos.

Art. 6.º Los consejos provinciales, como

cuerpos consultivos, darán su dictámen, siempre que el gefe político, por sí ó por disposicion del gobierno se lo pida; ó cuando las leyes, reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y esacion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la egecucion de obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderén, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en

las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gefe político ó del gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso deberá estar presente la mayoría de los vocales contado el gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La egecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su egecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 18. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero si interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administracion del estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 rs.

Art. 20. El gobierno queda autorizado para

resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio à 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

“Excmo. Sr. La Reina ha tenido à bien declarar que los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.º artículo 22 de la ley de 8 de enero último, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que dicha ley exige. De real orden lo digo à V. E. en vista de su comunicacion de 19 de febrero dando parte de las dificultades que ofrece en algunos pueblos de la provincia por los muchos arrendatarios de propios que hay en ella, la formacion de las listas para la eleccion de ayuntamientos.”

Lo que hago saber à los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 10 de abril de 1845.—*Ignacio Chacón.*

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE LORCA.

Don Francisco de Sales Garcia, ingeniero segundo del cuerpo de minas, inspector de las del distrito de Sierra Almagrera y Murcia, antiguo alumno de la escuela de caminos y canales, condecorado con la cruz del 7 de julio de 1822 y con la cruz y placa del sitio de Cádiz en 1823 etc. etc.

Hago saber: que previniendo el artículo 128 de la instruccion provisional de 18 de diciembre de 1825 que en el caso de suspender los trabajos de una mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, los dueños estan obligados à

avisarlo asi al inspector del distrito para que publicándose por carteles pueda alguno otro continuar sus labores, sin dar lugar à que se deterioren los labrados ó los inunden las aguas, y observándose que son muy pocos los mineros que cumplen en esta parte lo que la ley ordena he creido conveniente recordàrsele mediante el presente edicto; advirtiendole que todo minero estará obligado al pago del impuesto de superficie de las minas de su pertenencia hasta el dia que con arreglo al artículo citado haga formal abandono de ellas, del que tomada razon en las oficinas del distrito se le entregará testimonio en que conste el nombre de la mina, parage en que está situada, y el dia en que hace el abandono de ella, para que en todo tiempo puedan hacerlo constar.

Y para que llegue à noticia de todos se manda publicar. Lorca 30 de marzo de 1845.—Francisco de Sales Garcia.—El secretario, José de Aldama.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el dia 19 del corriente à las doce de su mañana en la sala de la misma para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El del puente Alberche en la cantidad menor admisible de 42,100 rs. vn. anuales.

Corral de Almaguer y su intervencion de Villatobas en la cantidad de 61,389 reales vn. anuales.

El de Pedroñeras con la suya de la Mota del Cuervo en la de 94,100 rs. vn. anuales.

Asimismo ha señalado el dia 23 del corriente à la propia hora y en el indicado sitio para los segundos y últimos remates de los portazgos siguientes:

El de las ventas de Alcorcon con su intervencion de Móstoles que se halla en la cantidad de 180,000 rs.

El de Navacerrada en la de 40,420 rs.

Las condiciones, aranceles y reales órdenes

relativas à estos arrendamientos estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Concluidos los repartimientos de contribuciones de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria, y culto y clero sobre riqueza territorial y pecuaria de la villa de Galapagar, están de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento constitucional, para que se enteren los contribuyentes y en el término de ocho dias deduzcan ante dicha corporacion las reclamaciones que estimen justas, en la inteligencia que transcurrido sin verificarlo dicho tiempo, que se contará desde la publicacion de este anuncio, les parará perjuicio.

Se hallan vacantes las plazas de médico y cirujano del pueblo de San Sebastian de los Reyes, la primera por haber cumplido la escritura de obligacion que este ayuntamiento tenia contraida con el facultativo que la obtenia; y la segunda por haberse vuelto á establecer en los términos que lo ha estado siempre en este pueblo hasta hace pocos años: esta poblacion dista de la corte tres leguas, y es de un temperamento sano; abundante de toda clase de comestibles y de muy buenas aguas; está muy inmediato à la villa de Alcobendas con cuyo motivo podrán ocasionarse algunas consultas màxime no habiendo hasta ahora en aquella facultativo de medicina: consta este pueblo de 270 vecinos; la dotacion del médico consiste en 6,000 rs. anuales pagados à prorrata mensualmente, para lo cual se cuenta con 1,830 rs. del fondo de propios, sobre 1,400 rs. que producen las yerbas del Rincon y el resto hasta los 6,000 por repartimiento vecinal. Y la dotacion del cirujano consiste en 5,500 rs. anuales pagados por repartimiento vecinal, cuya recaudacion estará à su cargo con el apoyo y auxilio de la justicia, con obligacion de la barba, teniendo à su favor los partos, golpes de mano airada y los particulares que se afeiten en sus casas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor presidente de su ayuntamiento acompañando una relacion sucinta del tiempo que lleven de práctica y pueblos ò sitios donde la hayan egercido, cuyas admisiones se han de verificar el domingo 11 de mayo próximo.

El ayuntamiento constitucional de Getafe

previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, ha señalado para el remate en pública subasta de las obras que han de egercutarse en su casa consistorial el dia 17 del corriente mes à las doce de su mañana en dicho local bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue à noticia de los que quieran interesarse.

Aviso à los pueblos de la provincia.

La persona en cuyo poder se halle una mula que se estrvió el 15 de febrero en término de Valdemoro, cuyas señas son: edad 5 años, seis cuartas, negra y falsa, se servirá entregarla à su dueño Roque Losada, que vive en Carabanchel alto.

MERCADO.

Madrid 12 de abril.

Trigo de 29 1/2 à 35 rs. vn.

Cebada de 11 1/2 à 12 1/2 rs. vn.

Algarrobas à 20 1/2 rs. vn.

Aceite de 58 à 60 rs. arroba.

Id. filtrado à 64 rs.

ADVERTENCIA.

Habiendo cumplido en 31 del pasado marzo el primer trimestre por suscripcion à este periódico, se invita à los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que acudan à satisfacer sus descubiertos en la redaccion del mismo sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo; en inteligencia que los que no lo verifiquen tendrán que sufrir las consecuencias à que den lugar por su morosidad, pues el editor está decidido à hacer que se cumplan en esta parte las condiciones de la contrata.

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*